

AUTO N. 07794
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar los radicados 2013ER132787 del 4 de octubre de 2013, 2014ER125687 del 31 de julio de 2014, 2014ER134954 del 19 de agosto de 2014 y 2015ER08051 del 20 de enero de 2015, efectuó visita técnica el **12 de febrero de 2015**, a las instalaciones de la sociedad **EVA VAN HARMANNI LTDA**, con NIT. 800.012.292 – 8, ubicada en la calle 21 A No. 61 B – 42 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyos resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 9900 del 8 de octubre de 2015 (2015IE195508)**.

Que mediante **Auto No. 3794 del 25 de julio de 2018** (2018EE171864), se ordenó el desglose del Expediente SDA-05-2010-499, los siguientes documentos:

- 1) Concepto Técnico 07505 del 30 de septiembre del 2013 (2013IE129991)
- 2) Acta de visita 14 de diciembre del 2012
- 3) Radicado No. 2010ER64606 del 26 de noviembre de 2010
- 4) Radicado No. 2012ER075773 del 21 de junio de 2012
- 5) Radicado No. 2012ER120174 del 04 de octubre de 2012
- 6) Concepto Técnico 09900 del 08 octubre de 2015 con Radicado No. 2015IE195508
- 7) Acta de visita 12 de febrero del 2015
- 8) Radicado No. 2013ER132787 del 04 de octubre de 2013
- 9) Radicado No. 2014ER125687 del 31 de julio de 2014 Radicado No.2014ER134954 19 de agosto de 2014
- 10) Radicado No.2015ER08051 del 20 de enero de 2015

Que como consecuencia de lo ordenado en el precitado acto administrativo se ordenó la creación del expediente sancionatorio con código 08.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 7505 del 30 de septiembre de 2013 (2013IE129991)**, evidenció lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACION	
<p><i>La empresa EVA VAN HARMANNI LTDA., en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales j del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p> <p><i>La empresa EVA VAN HARMANNI LTDA., dio cumplimiento al requerimiento 2012EE0057967 del 07/05/2012 ya que presentó la información complementaria de la solicitud de permiso de vertimientos evaluada en el presente concepto.</i></p>	

(...)”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 9900 del 8 de octubre de 2015 (2015IE195508)**, evidenció lo siguiente:

“ (...)”

1. OBJETIVO

Realizar control ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados a la empresa EVA VAN HARMANNI LTDA ubicada en la Calle 21 A No 61 B - 42 de la localidad de Fontibón.

- Atender el radicado 2013ER132787 del 04/10/2013 a través del cual el usuario, remite el Informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 05/08/2013.
- Atender el radicado 2014ER125687 del 31/07/2014 a través del cual el usuario, remite el Informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 26/12/2013.
- Atender el radicado 2014ER134954 del 19/08/2014 a través del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá., remite el Informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 26/12/2013.
- Atender el radicado 2015ER08051 del 20/01/2015 a través del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales., solicita acompañamiento a la visita técnica a realizar el día 23/01/2015.

(...)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

(...)

Radicado 2014ER125687 del 31/07/2014
Información Remitida
El usuario remite el Informe de resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 03/06/2014.
Observaciones
La caracterización se considera representativa ya que fue tomada en la caja de inspección externa y tanto el personal que realizó el muestreo como el análisis de todos los parámetros, fue realizado por el laboratorio (Antek S.A.) acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de las normas vigentes. El reporte de resultados presenta incumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.
El Informe de monitoreo y caracterización de agua residual de fecha 03/06/2014, será evaluado en el numeral 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) del presente concepto técnico.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aluminio Total	mg/l	0,151	10	Cumple
Cadmio Total	mg/l	< 0,015	0,02	Cumple
Cianuro	mg/l	ND	1	Cumple
Cinc Total	mg/l	0,027	2	Cumple
Cobre Total	mg/l	0,916	0,25	Incumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	< 0,100	0,2	Cumple
Cromo Hexavalente	mg/l	< 0,010	0,5	Cumple
Cromo Total	mg/l	< 0,109	1	Cumple
Hierro Total	mg/l	0,245	10	Cumple
Manganeso Total	mg/l	< 0,079	1	Cumple
Mercurio Total	mg/l	< 0,0023	0,02	Cumple
Níquel Total	mg/l	< 0,085	0,5	Cumple
Plata Total	mg/l	ND	0,5	Cumple
Plomo Total	mg/l	< 0,052	0,1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/l	ND	5	Cumple

(...)

El usuario excede los límites máximos permisibles para el parámetro cobre total, monitoreado en el momento de realizada la caracterización el día 03/06/2014, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Se establece que la muestra tomada del vertimiento no doméstico generado en el proceso de lavado de utensilios y reactor de fertilizantes descarga sanitaria del establecimiento EVA VAN HARMANNI LTDA tomada el día 03/06/2014, INCUMPLE la norma de vertimientos.

De igual forma, el informe de resultados no incluye la hoja de resultados de los análisis efectuados por el laboratorio subcontratado Anascol SAS.

(...)

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 178626 del 26/12/2013		
OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de	De acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO)	Incumple

<p>2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.</p>	<p>NORMATIVO) del presente concepto técnico, a los informes de resultados de las caracterizaciones realizadas los días 05/08/2013 y 03/06/2014 en la empresa EVA VAN HARMANNI LTDA se establece que el usuario excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p>	
<p>De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad, deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales y subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <p>Frecuencia: Semestral en el mes de Julio.</p>	<p>Durante la visita técnica el usuario informa que remitió mediante radicado E-2014065406 el Informe de resultados de la caracterización realizada el día 03/06/2014.</p> <p>Sin embargo de acuerdo al análisis del informe de resultados de la caracterización realizada el día 03/06/2014 en la empresa EVA VAN HARMANNI LTDA se establece que el usuario excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p>	<p>Incumple</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de utensilios y reactor de fertilizantes, no cuenta con unidades de tratamiento, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010 actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2010-499, el usuario cuenta con viabilidad para otorgar el Permiso de Vertimientos según</p>	

el Concepto Técnico No 07505 del 30/09/2013, por un periodo de 10 años. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos No 01462 del 26/12/2013, comunicado con el oficio 2013EE178626 de la misma fecha.

Finalmente, los informes de resultados de las caracterizaciones de vertimientos remitidas por el usuario EVA VAN HARMANNI LTDA, no se consideran representativas para el análisis de los parámetros sulfuros, cianuro total y plata, dado que el usuario no remite el original de las hojas de resultados de los análisis efectuados por los laboratorios subcontratados (Analquim Ltda. y Anascol SAS).

De igual forma, el informe de resultados de la caracterización realizada el día 03/06/2014 Punto de descarga Calle 21 A reporta incumplimiento en el parámetro cobre, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

El usuario no da cumplimiento a las actividades establecidas en el Registro de Vertimientos comunicado con el oficio 2013EE178626 del 26/12/2013.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, i y j del artículo 10 del mencionado Decreto, compilado actualmente por el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 7505 del 30 de septiembre de 2013 (2013IE129991)** y el **Concepto Técnico No. 9900 del 8 de octubre de 2015 (2015IE195508)**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, por parte de la **EVA VAN HARMANNI LTDA**, con NIT. 800.012.292 – 8, ubicada en la calle 21 A No. 61 B – 42

(Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., las cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- a) **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	Mg/L	0,25

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(…)” (Se cita únicamente el parámetro objeto de incumplimiento).

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 4741 del 2005 en su artículo 10** – actualmente compilado en el artículo **2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 7505 del 30 de septiembre de 2013 (2013IE129991)** y el **Concepto Técnico No. 9900 del 8 de octubre de 2015 (2015IE195508)**, evidenció que sociedad **EVA VAN HARMANNI LTDA**, con NIT. 800.012.292 – 8, ubicada en la calle 21 A No. 61 B – 42 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de visita técnica del **12 de febrero de 2015**, presuntamente infringió normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos preligros, como previamente se expuso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EVA VAN HARMANNI LTDA**, con NIT. 800.012.292 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EVA VAN HARMANNI LTDA**, con NIT. 800.012.292 – 8, ubicada en la calle 21 A No. 61 B – 42 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EVA VAN HARMANNI LTDA**, con NIT. 800.012.292 – 8, en la calle 21 A No. 69 B – 42 Bg UD 24 2 de la ciudad de Bogotá D.C., que figura como dirección de notificación en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos Nos. 7505 del 30 de septiembre de 2013 (2013IE129991) y 9900 del 8 de octubre de 2015 (2015IE195508)**, que motivaron la presente actuación administrativa.

Expediente: SDA-08-2018-2041
Sector: SRHS – VERTIMIENTOS - RESPEL